

Ascensión; Santano Canales, Vitorio; Santano Duarte, Martín; Santano Tapia, Eugenia; o en su defecto de sus herederos, causahabientes o subrogados así como de todos aquellos otros propietarios de acciones del derecho de vuelo y apostar de la dehesa boyal de Villa del Rey, que con fecha 3-10-07 el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural ha dictado la siguiente resolución:

“1.º Rectificar el error material padecido en la resolución de esta Consejería de fecha 29 de enero de 1999, en el sentido de que donde dice:

“Aprobar el justiprecio del derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Villa del Rey (Cáceres) en la cantidad de quince millones ciento veinticinco mil novecientos cincuenta y tres pesetas (15.125.953 pts.), cantidad en la que se halla incluida el 5% de afección”,

Debe decir:

“Aprobar el justiprecio del derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Villa del Rey (Cáceres) en la cantidad de quince millones ochocientos ochenta y dos mil doscientas cincuenta y una pesetas (15.882.251 pts.) o noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros y veinticinco céntimos de euro (95.454,25 €), cantidad en la que se halla incluida el 5% de afección”.

2.º. En consecuencia, que se proceda al pago de la diferencia dejada de percibir por los propietarios accionistas del derecho expropiado, cantidad que asciende a setecientos cincuenta y seis mil doscientas noventa y ocho pesetas (756.298 pts.), esto es, cuatro mil quinientos cuarenta y cinco euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro (4.545,44 €), más los intereses correspondientes computados desde el día 30 de julio de 1999 hasta su completo pago”.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Podrá también interponerse directamente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.1 y 10.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En caso de interponerse recuso de reposición, no podrá impugnarse en la vía

contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

El texto íntegro puede consultarse en la Sección de Mejora y Modernización de las Explotaciones Agrarias, Dirección General de Estructuras Agrarias, Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en C/ Arroyo Valhondo, s/n. de Cáceres.

Para poder hacer efectivo el pago es necesario que los interesados remitan Alta de Terceros debidamente cumplimentado a la dirección arriba indicada. En caso contrario se procederá a su depósito en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 19 de octubre de 2007. El Director General de Estructuras Agrarias, EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA.

### *ANUNCIO de 22 de octubre de 2007 de toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo de la concentración parcelaria de Bohonal de Ibor.*

Publicado el Acuerdo de Concentración Parcelaria de Bohonal de Ibor, el 15 de julio de 2005, (D.O.E. n.º 86, de 26 de julio de 2005); habiendo estado expuesto al público durante treinta días hábiles de conformidad con lo previsto en el art. 210 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y habiendo sido inferior al 4% del total de propietarios, el número de Recursos interpuestos contra el mismo, según lo establecido en el art. 219 del mismo Cuerpo Legal; una vez terminado el amojonamiento de las fincas de reemplazo, aunque no el acceso a determinados lotes por incidencias medioambientales y ante el inminente comienzo del año agrícola natural se pone en conocimiento de los propietarios:

Primero: Que la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo, se efectuará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Anuncio, en el Diario Oficial de Extremadura.

Segundo: En tanto termine la elaboración y pueda ser aprobado y ejecutado el proyecto que defina la red de caminos de comunicación y acceso a las nuevas fincas de reemplazo altamente condicionado por la creciente sensibilidad medioambiental, que puede ocasionar la modificación del trazado de algún camino, la entrada a las mismas, deberá efectuarse de la forma más idónea a la configuración del terreno utilizando las infraestructuras existentes, sin

que los propietarios afectados tengan derecho a indemnización alguna por parte de otros propietarios o de ningún Organismo Oficial, todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Tercero: De conformidad con el artículo 221 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario:

“Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados, podrán reclamar acompañando dictamen pericial sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título del expediente de Concentración. Si la reclamación fuera estimada, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura podrá, según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico”.

En el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el D.O.E., los propietarios podrán retirar los útiles de labranza y demás enseres y pertenencias, de las parcelas de aportación, dejándolas libres y expeditas a favor del nuevo adjudicatario.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 220 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de referencia, el Acuerdo de Concentración podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo, dentro de los términos y en las condiciones previamente anunciadas por el Servicio de Ordenación de Regadíos.

Desde que los participantes reciban del Servicio de Ordenación de Regadíos la posesión provisional o definitiva de las fincas de reemplazo, gozarán frente a todos, de los medios establecidos por las Leyes penales, civiles y de policía.

Cáceres, a 22 de octubre de 2007. El Director General de Estructuras Agrarias, EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA.

---

### *ANUNCIO de 22 de octubre de 2007 de toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo de la concentración parcelaria de Madrigalejo.*

Publicado el Acuerdo de Concentración Parcelaria de Madrigalejo, el 23 de octubre de 2006 (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre

de 2006); habiendo estado expuesto al público durante treinta días hábiles de conformidad con lo previsto en el art. 210 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973; habiendo sido inferior al 4% del total de propietarios, el número de Recursos interpuestos contra el mismo según lo establecido en el art. 219 del mismo Cuerpo Legal, y terminado el amojonamiento de las nuevas fincas de reemplazo se pone en conocimiento de los propietarios:

Primero: Que la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo, se efectuará a partir del día siguiente, al de la publicación de este Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

Segundo: En tanto se lleve a cabo la ejecución de las obras proyectadas por el Servicio de Ordenación de Regadíos, consistentes en los caminos de acceso a las nuevas fincas y la red terciaria de riego, la entrada a las mismas, deberá efectuarse de la forma más idónea a la configuración del terreno y a la situación de las obras actualmente existentes, tomándose el agua para el riego en general, de forma transitoria, de los hidrantes actuales más próximos, hasta la publicación de la puesta en riego, sin que los propietarios afectados tengan derecho a indemnización alguna por parte de otros propietarios o de ningún Organismo Oficial, todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Tercero: De conformidad con el artículo 221 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: “Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados, podrán reclamar acompañando dictamen pericial sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título del expediente de Concentración. Si la reclamación fuera estimada, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura podrá, según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico”.

En el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Aviso en el Diario Oficial de Extremadura, los propietarios podrán retirar los útiles de labranza y demás enseres y pertenencias, de las parcelas de aportación, dejándolas libres y expeditas a favor de los nuevos adjudicatarios.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 220 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de referencia, el Acuerdo de Concentración podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo,